EXP. N.° 04389-2009-PA/TC
AREQUIPA
RICARDO NAPOLEÓN PERALTA MACEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Napoleón Peralta Maceda contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 572, su fecha 23 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA) Proyecto Especial Majes – Siguas, solicitando que se declare la nulidad de su despido incausado; y que, en consecuencia, se lo reponga a su puesto de trabajo, con el abono de los costos del proceso. Manifiesta que el 15 de setiembre de 2003 suscribió con la emplazada un contrato de trabajo sujeto a modalidad, el que fue renovado ininterrumpidamente hasta el 27 de diciembre de 2007; y que éstos fueron desnaturalizados porque en ellos no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar el objeto del contrato, convirtiéndose estos en un contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que no podía ser despedido sino por falta grave.

La emplazada deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de incompetencia, y contesta la demanda señalando que con el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencerse el plazo del último contrato de trabajo sujeto a modalidad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de incompetencia, y contesta la demanda señalando que los contratos de trabajo sujetos a modalidad no han sido desnaturalizados, por cuanto en ellos se establecen las condiciones laborales. Asimismo refiere que por tratarse de un proyecto de inversión los contratos del demandante tienen carácter temporal.

EXP. N.° 04389-2009-PA/TC
AREQUIPA
RICARDO NAPOLEÓN PERALTA MACEDA

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de abril de 2008, declara infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso; y con fecha 29 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que los contratos de trabajo sujetos a modalidad del demandante han sido desnaturalizados, debido a que en ellos no se consigna en forma expresa el objeto que justifica la contratación del demandante por plazo determinado.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente no fue víctima de un despido incausado, sino que su relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo del contrato.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio y de la controversia

2. El recurrente alega que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturalizados por no haberse señalado expresamente en ellos su objeto, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de su derecho constitucional al trabajo.

   Por su parte, la emplazada manifiesta que el demandante no ha sido despedido, sino que su relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración de su último contrato de trabajo sujeto a modalidad.

3. De los argumentos expuestos por las partes se desprende que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo a plazo determinado que suscribió el demandante se han desnaturalizado por haber sido celebrados con fraude al Decreto Supremo N.° 003-97-TR, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso el recurrente no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

§ Análisis del caso concreto

4. Según el artículo 4.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, "(...) el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece".

   Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

   Y es que como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

5. En el presente caso se aprecia de los contratos que obran de fojas 3 a 20, que la emplazada contrató al recurrente por la modalidad prevista en el artículo 63.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, esto es, "para obra determinada o servicio específico"; no obstante, no cumplió con consignar expresamente cuál es el objeto del contrato, puesto que no ha precisado en su contenido la obra o el servicio que debería prestar el recurrente. Por consiguiente, los contratos de trabajo suscritos por las partes a plazo determinado encubrieron una relación laboral de naturaleza indeterminada.

   Esta situación denota que en realidad el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriéndose de este modo en el supuesto de desnaturalización del contrato, previsto en el inciso d) del artículo 77.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, lo que acarrea que el contrato del demandante se haya convertido en uno de duración indeteminada.

6. En consecuencia, habiéndose determinado que entre las parte existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido incausado del demandante.

2. Ordenar que la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA) Proyecto Especial Majes – Siguas cumpla con reponer a don Ricardo Napoleón Peralta Maceda en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, dentro de los dos días siguientes de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR